TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-462/2026

RECURRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: CELESTE CANO RAMÍREZ, ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la elección de diputaciones locales del estado de Coahuila de Zaragoza, celebrada el siete de junio, específicamente en lo relativo a los resultados y la validez de la elección por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Torreón. El Comité Distrital respectivo realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y aprobó la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.

Inconformes con lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, el cual, consideró que los elementos probatorios aportados no eran suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas ni, por tanto, para actualizar las causales de nulidad invocadas. Además, declaró improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales.

Inconforme, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, que confirmó la sentencia local. En contra de esa determinación, Morena interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, mismo que resulta improcedente porque no satisface el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....2
II. COMPETENCIA 4
III. IMPROCEDENCIA 4
IV. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y la Unidad Democrática de Coahuila.
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 09, con cabecera en Torreón, Coahuila.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Lye Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Morena.
Sala Monterrey o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.
UDC:	Unidad Democrática de Coahuila, partido político local.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, dio inicio el proceso electoral 2025-2026 para la renovación del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

(2) **2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil veintiséis[1], se celebró la jornada electoral.

(3) **3. Cómputo distrital.** El diez de junio, el Comité Distrital realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, declaró su validez y aprobó la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición que resultó ganadora.

(4) **4. Juicios electorales locales.** Derivado de lo anterior, diversos partidos políticos —entre ellos el ahora recurrente—, controvirtieron los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa, al considerar que se actualizaron diversas irregularidades que ameritaban la nulidad de la votación recibida en casillas, así como de la elección.

(5) **5. Sentencia TECZ-JE-78/2026 y acumulados.** El diez de septiembre, el Tribunal local declaró improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales, desestimó las causales de nulidad planteadas y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

(6) **6. Juicio federal —SM-JRC-41/2026—.** Inconforme, el catorce de septiembre, el partido recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la responsable el ocho de octubre siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia local.

(7) **7. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el medio de impugnación radicado en el expediente señalado al rubro.

(8) **8. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-462/2026**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

[1] Todas las fechas se considerarán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

(9) **9. Escrito de tercero interesado.** El trece de octubre, el PRI presentó ante la autoridad responsable escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado al recurso de reconsideración que se analiza.

(10) **10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución respectiva, ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

(11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.[2]

III. IMPROCEDENCIA

(12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente porque **no satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni la Sala Monterrey interpretó de forma directa algún precepto constitucional o inaplicó alguna norma inconstitucional.

(13) Además de que, tampoco se aprecia que se actualice alguno de los supuestos extraordinarios desarrollados en la jurisprudencia relativos, entre otros, a que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia.

A. Marco Normativo

(14) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.[3]

---

[2] De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.
[3] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

(15) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo[4] de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

(16) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

(17) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la Sala Regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia.[5]

---

[4] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

[5] Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro:

(18) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé[6] que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

(19) La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que fue conforme a Derecho la determinación de mantener la validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Torreón.

(20) Respecto de la apertura e inspección de paquetes electorales, estimó que el partido actor no controvirtió eficazmente las razones del Tribunal local ni aportó indicios suficientes que justificaran esa medida extraordinaria. Aunado a que, durante el cómputo distrital se abrieron ciento noventa y cinco paquetes sin que en dichas diligencias se advirtiera la existencia de los materiales denunciados.

(21) En cuanto a la presunta compra, coacción y seguimiento del voto, la responsable consideró que la autoridad jurisdiccional local valoró adecuadamente las pruebas, tanto de forma individual como en su conjunto, sin que estas acreditaran la existencia de un mecanismo de presión sobre el electorado, de ahí que resultara innecesario analizar la determinancia de las irregularidades denunciadas.

(22) Asimismo, la Sala Monterrey sostuvo que el Tribunal local no estaba obligado a suplir las cargas probatorias del inconforme, aunado a que, sí había realizado diversos requerimientos durante la sustanciación del juicio.

(23) Finalmente, sobre el presunto uso indebido de programas sociales consideró que, si bien se acreditó la existencia del denominado *"La Mera Mera*", no se demostró el condicionamiento de sus beneficios con fines electorales ni su vinculación con la elección controvertida.

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

[6] En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(24) En consecuencia, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local, al estimar que no se acreditaron las irregularidades denunciadas ni las deficiencias atribuidas a su análisis jurisdiccional.

C. Agravios del recurrente

(25) Ante esta instancia, el recurrente sostiene que la Sala Monterrey convalidó un estándar probatorio excesivamente gravoso para acreditar el presunto uso del programa gubernamental *"La Mera Mera",* al valorar de manera fragmentada los indicios y exigir una solicitud expresa de voto para demostrar el condicionamiento de su entrega.

(26) Asimismo, sostiene que se vulneró su derecho a la prueba al confirmar la negativa de apertura e inspección de los paquetes electorales, pues dicha diligencia no tenía como finalidad realizar un nuevo recuento de votos, sino verificar la posible existencia de códigos QR, listados de electores, identificadores y otros materiales ajenos a la documentación electoral, presuntamente vinculados con un mecanismo generalizado de compra y coacción del sufragio. Por ello, considera indebido que se exigieran los requisitos legales previstos para el recuento.

(27) Finalmente, considera que la Sala responsable interpretó restrictivamente los artículos 251 y 252, del Código electoral local en relación con los principios constitucionales de libertad y secrecía del sufragio, al exigir pruebas directas de la comunicación, aplicación y percepción del supuesto mecanismo de identificación y seguimiento del voto, cuando, a su juicio, la existencia de una expectativa razonable de vigilancia puede acreditarse mediante indicios e inferencias lógicas.

D. Decisión

(28) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni los agravios formulados por la parte recurrente involucran una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención de esta instancia extraordinaria. Además, no se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia invocadas por el recurrente.

(29) En principio, debe señalarse que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya realizado una interpretación directa de preceptos constitucionales, un análisis de regularidad constitucional o convencional de normas electorales, ni su inaplicación expresa o implícita por considerarlas contrarias a la Constitución.

(30) Ello, porque se limitó a realizar un estudio de legalidad, al revisar si el Tribunal local actuó correctamente al negar la apertura e inspección de los paquetes electorales conforme con lo establecido en la normativa local, valorar los elementos probatorios relacionados con la presunta compra y coacción del voto mediante códigos QR y otros mecanismos, así como con el supuesto uso electoral del programa social denominado *"La Mera Mera",* y determinar que no se acreditaron las irregularidades denunciadas.

(31) En este sentido, los agravios del recurrente tampoco actualizan el requisito especial de procedencia, pues se dirigen, esencialmente, a cuestionar la presunta indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar la supuesta compra y coacción del voto, así como la negativa de ordenar la apertura e inspección de paquetes electorales y otras diligencias probatorias, las cuales constituyen cuestiones de mera legalidad, pues se refieren al alcance de la motivación, exhaustividad, la apreciación probatoria y la aplicación de las disposiciones al caso concreto, más no a un problema de interpretación constitucional o convencional.[7]

(32) Si bien, el recurrente invoca la vulneración de diversos preceptos y principios constitucionales, la inaplicación de normas electorales y la omisión de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad, ello resulta insuficiente para actualizar el requisito especial de procedencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior[8] que la sola referencia a cuestiones de constitucionalidad no implica que subsista un problema de esa naturaleza, cuando la controversia se limita a aspectos de legalidad, como acontece en el presente caso.

(33) En efecto, en el caso, el recurrente cuestiona la metodología empleada por la responsable para valorar las pruebas y establecer las inferencias necesarias para acreditar una operación compleja de coacción del voto, así

---

[7] Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración SUP-REC-538/2025 y acumulados.
[8] Consúltense SUP-REC-299/2025, SUP-REC-422/2026 y SUP-REC-638/2025, entre otros.

como el análisis del presunto condicionamiento político-partidista de beneficios gubernamentales y en particular, sostiene que la Sala Regional exigió indebidamente la acreditación autónoma de los hechos base y sus vínculos, cuando estos últimos podían construirse mediante una valoración conjunta de los elementos probatorios, lo cierto es que, tales planteamientos se dirigen a controvertir la aplicación de las reglas de valoración de la prueba indiciaria al caso concreto, lo cual constituye una cuestión de legalidad.

(34) Misma lógica siguen los argumentos relacionados con el presunto condicionamiento político-partidista de los beneficios del programa gubernamental, en los que Morena aduce que se debió analizar la naturaleza constitucional de esa conducta y su incidencia en la jornada electoral, **sin embargo**, lo cierto es que la Sala responsable al analizar tales planteamientos evaluó la insuficiencia probatoria para acreditar el condicionamiento denunciado, su vinculación con la candidatura ganadora y su incidencia en la elección controvertida, lo que evidencia que su análisis se centró en consideraciones de mera legalidad.

(35) Asimismo, el asunto no reúne las características de importancia y trascendencia que justifiquen la intervención excepcional de esta Sala Superior, pues si bien el recurrente plantea la necesidad de establecer criterios sobre el uso de tecnologías digitales para la compra y coacción del voto y sobre las facultades jurisdiccionales para ordenar la inspección de paquetes electorales, la controversia se circunscribe a determinar si los elementos probatorios aportados justificaban la diligencia solicitada y acreditaban las irregularidades denunciadas, sin que se advierta la necesidad de fijar un criterio novedoso de alcance general.

(36) No pasa inadvertido que el recurrente pretende generar la procedencia del medio de impugnación a partir del criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES; no obstante, ello es insuficiente para actualizar su procedencia porque el Tribunal local sí fue exhaustivo en atender las pretensiones que le fueron planteadas con respecto a los supuestos para proceder a la apertura de paquetes

electorales y la posibilidad de probar un supuesto mecanismo de seguimiento y comprobación de votos.

(37) Además, tales consideraciones no denotan un auténtico problema de constitucionalidad, pues para ello es necesario que la responsable haya realizado un ejercicio de interpretación sobre los supuestos de procedencia de apertura de los paquetes electorales, lo que en el caso no sucedió.

(38) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente ni alguna violación manifiesta al debido proceso que permita justificar el conocimiento extraordinario del asunto.

(39) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos en los criterios jurisprudenciales aprobados por este órgano jurisdiccional, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.[9]

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[9] Similar criterio se consideró al resolver el SUP-REC-372/2026 y acumulados.